

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2016-00163-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 214

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2016-00163-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOHN JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
EJECUTADO: NACIÓN MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020

Mediante auto No. 031 del 24 de enero de 2018 este Despacho remitió el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12 con perfil financiero y contable del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que rindiera concepto sobre la liquidación presentada por la parte ejecutante, retornando al expediente a este despacho el 22 de mayo de 2020 con la respectiva liquidación (286 a 291 CP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, la liquidación del crédito visible a folios 286 a 291 del CP, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

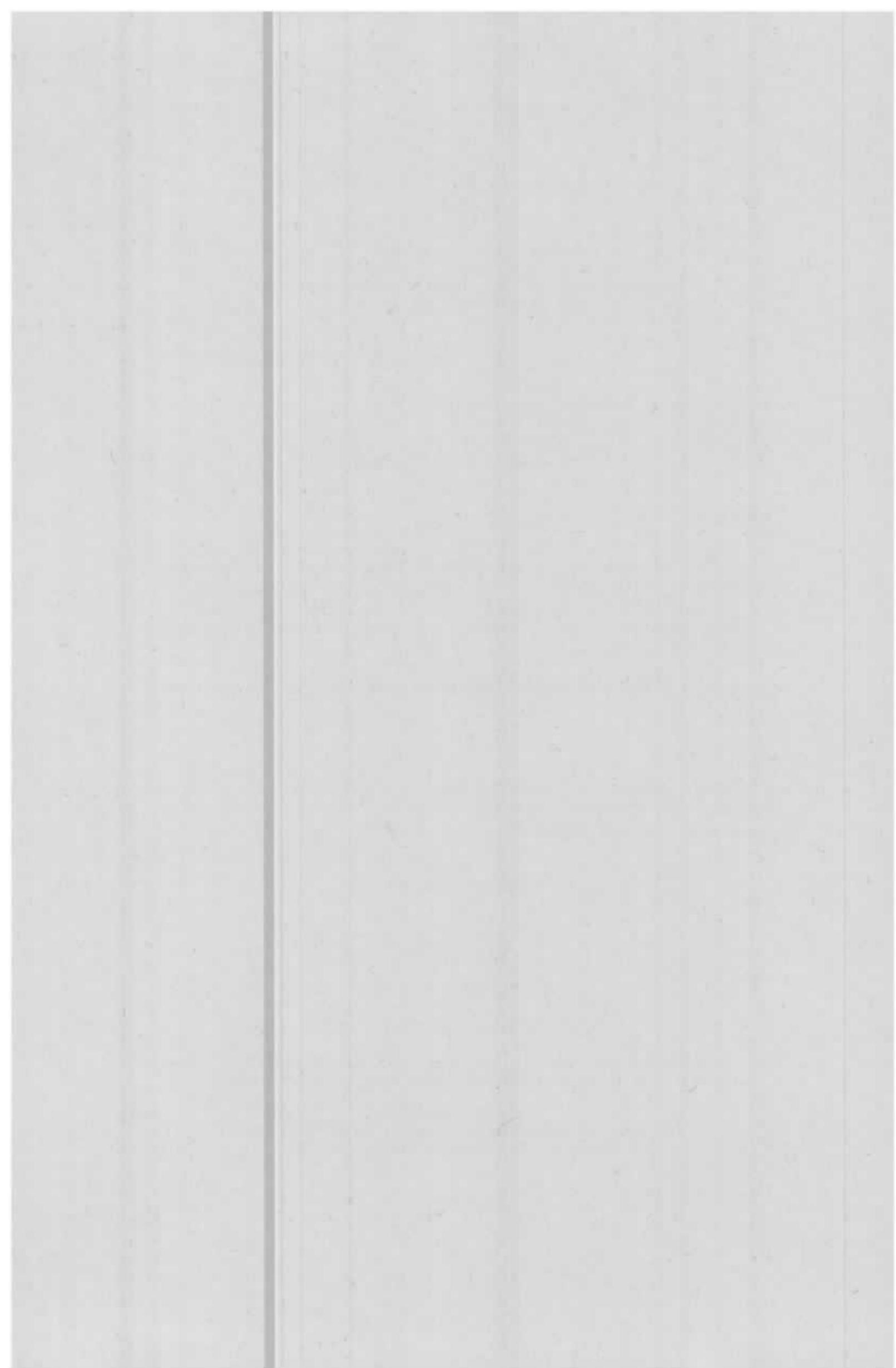
Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1730b3e04005b6edf03988c29d38c7f5acc6ff2c10fe7671f0529b77ab7afe1e
Documento generado en 25/09/2020 08:16:07 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 215

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00323-00
ACCIONANTE: ERNESTINA FILIGRANA DE FRANCO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020.

La entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por intermedio de apoderado judicial y mediante escrito visible a folios 132 a 135 del expediente, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 079 del 28 de agosto de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día **jueves quince (15) de octubre a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con diez (10) minutos de anticipación.

TERCERO: ADVERTIR a los apelantes que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la **declaratoria de desierto del recurso de apelación**, en los términos señalados en el artículo 192 del C.F.A.C.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa974405d8d61e077b709a04f7c2229d2e3cee589857b55c9f39486c3667959f

Documento generado en 25/09/2020 08:16:00 a.m.

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00639-00
ACIONANTE: MARÍA OMAIRA SEDAS NOVAS
ACIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 545

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00639-00
Demandante: MARÍA OMAIRA SEDAS NOVAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020.

ASUNTO

Previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y dentro del marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa todo el territorio Nacional, declarada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020; así como la transición en curso a la implementación de la llamada justicia digital y acogiéndose a lo autorizado por el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio 2020; procede el Despacho a pronunciarse sobre una situación que amerita la toma de medidas de saneamiento en el particular.

ANTECEDENTES

Revisadas las pretensiones de la demanda, se encuentra que las mismas se encaminaron a fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por la actora, para incluir los factores salariales devengados durante su último año de servicios como docente oficial, corrido entre marzo de 2009 y marzo de 2010.

Para apoyar tal aspiración se procuró la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) La Resolución No. 4143.3.21.0771 del 06 de marzo de 2007, mediante la cual se **reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación vitalicia** de la actora.
- ii) La Resolución No. 4143.21.1220 del 17 de febrero de 2010 que tuvo por objeto **aceptar la renuncia** formulada por la actora.

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00639-00
ACIONANTE: MARÍA OMAIRA SEDAS NOVAS
ACIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

iii) La Resolución No. 4143.0.21.2256 del mes de marzo de 2016, con la que se dio cumplimiento al fallo judicial impartido por el Juzgado 7 Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, confirmado y modificado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En atención a lo expuesto, se estima pertinente hacer una mención concreta sobre las situaciones que se evidencian en el particular, atendiendo las pretensiones de nulidad:

- Demanda de la Resolución No. 4143.3.21.0771 del 6 de marzo de 2007: Este acto administrativo no podía ser enjuiciado, porque para la anualidad de su expedición no se presentaban las condiciones de retiro definitivo del servicio de la Sra. Sedas Novas, quien dejó de laborar como docente oficial en marzo de 2010, siendo imposible encontrar un vicio de nulidad basado en un aspecto que no existía para cuando fue emitido.
- Demanda de la Resolución No. 4143.21.1220 del 17 de febrero de 2010: Esta decisión únicamente se dedicó a desarrollar lo atinente a la formulación de retiro o finalización del servicio por parte de la demandante, lo que significa que se trata de una actuación que corresponde a lo pedido por la ex docente oficial en la época. No se advierte la existencia de una obligación de la autoridad para pronunciarse en ese momento sobre algo diferente a lo solicitado.
- Demanda de la Resolución No. 4143.0.21.2256 de marzo de 2016: Por último se destaca que el ajuste realizado sobre la pensión a través de esta resolución, fue producto de un proceso judicial encaminado ante el Juzgado 7 Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, con el propósito de obtener la reliquidación de la prestación para incluir en ella los factores salariales devengados en el año previo a la fecha de adquisición del estatus pensional, el cual corrió entre octubre de 2006 y octubre de 2007.

En relación con el último acto administrativo reseñado, es importante recordar que el Despacho solicitó y recibió información del precitado Juzgado (folios 164, 167-205 del CP), logrando conocer que en esa oportunidad, básicamente, se buscó la reliquidación de la pensión para incluir las primas de navidad y vacaciones.

Dada la situación, este operador judicial estima pertinente formular el siguiente interrogante: ***¿Es posible acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en demanda de un acto emitido por la autoridad administrativa en cumplimiento de una orden judicial?***

Para resolver lo anterior, debe indicarse que para someter a juicio una decisión administrativa se requiere que la misma tenga el carácter de definitiva o, al menos, que siendo de trámite impida el curso del asunto, conforme lo establece el artículo 43 del CPACA¹.

¹ **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00639-00
ACIONANTE: MARÍA OMAIRA SEDAS NOVAS
ACIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Esto por cuanto los actos administrativos de carácter definitivo tienen por efecto incidir en una situación jurídica, bien sea creándola, modificándola o extinguiéndola, en razón de la voluntad de la autoridad correspondiente.

Como la Resolución No. 4143.0.21.2256 de marzo de 2016 materializó una orden proferida por el Juzgado 7 Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, confirmada por el superior jerárquico, se comprende que su contenido no se generó por iniciativa de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y, por tanto, falta la voluntad que es el elemento imprescindible cuando se enjuicia un acto.

Aunque con la decisión particular se modificó la situación jurídica de la demandante, ello solo ocurrió por el cumplimiento o la ejecución de la decisión de un juez, impidiendo tenerla como un acto susceptible de control judicial.

Por lo anterior, el Despacho debe advertir que la demanda particular no se podía encaminar sobre tal pretensión y, por lo tanto, tampoco se puede proseguir el trámite respecto de la misma, aunado ello al tema de fondo que implica el objeto de la Resolución, esto es, la reliquidación de la prestación por factores salariales devengados en el año previo a la fecha de adquisición del estatus pensional (2007), lo cual dista de lo pretendido acá que se relaciona con la fecha de retiro del servicio (2010).

Conclusiones

Basado en lo expuesto se confirma la ausencia de demanda del acto administrativo que contenga, de modo expreso o ficto, una decisión de la administración tendiente a la negación o concesión de la reliquidación de la pensión devengada por la actora, por causa de los factores salariales percibidos durante su último año de servicios como docente oficial, corrido entre marzo de 2009 y marzo de 2010.

Lo anotado se sustenta en que en el expediente no hay prueba del pronunciamiento emitido por la administración, a partir del mes de marzo de 2010, en torno a lo dispuesto en la Ley 71 y el Decreto 1160 de 1989 y tampoco aparece la formulación de la respectiva pretensión de nulidad.

Lo descrito configura la tercera causal de rechazo de la demanda prevista en el artículo 169 del CPACA, referida a asuntos no susceptibles de control judicial.

De esta manera, la medida de saneamiento a adoptar en el proceso será dejar sin efectos jurídicos la admisión determinada en el auto interlocutorio No. 0000006, obrante a folio 37 del CP, así como de todo lo actuado hasta antes de proferir esta providencia, en adopción de la teoría construida por la Corte Suprema de Justicia y adoptada por el Consejo de Estado, según la cual la ilegalidad de los autos no ata al juez:

Al respecto se ha dicho²:

"Esa misma corporación reiteró que los autos ilegales en firme "no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente (E): Dra. María Adriana Marín, Auto 2004-00662/37068 de enero 24 de 2019, rad.: 25000-23-26-000-2004-00662-01 (37068).

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00639-00
ACIONANTE: MARÍA OMAIRA SEDAS NOVAS
ACIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento³. Agregó, además, que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad".

Finalmente, concluyó que "la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros⁴."

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que "los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada⁵."

Es importante indicar que no obstante contar con el sustento suficiente para concluir el trámite, a través del rechazo de la demanda, si en gracia de discusión se continuara el proceso resulta que habría necesidad de corregir otra situación a través del empleo de las excepciones previas, siendo importante anotar que el ente territorial hizo una referencia cercana al punto, acertando únicamente en su titulación.

Y es que si bien el apoderado aludió a una **inepta demanda**, siendo el defecto a corregir, este se configura por un aspecto distinto al deprecado en la contestación, dado que lo evidenciado fue el no agotamiento de la actuación administrativa.

De manera breve se dilucidará si **¿sería posible acudir en demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin agotar previamente la actuación administrativa?**

En torno a lo cuestionado, se precisa que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- se encuentran unas exigencias que deben acreditarse en sede judicial al formular demanda, especialmente la anotada en el artículo 161 numeral 2, que alude a la formulación de recursos frente a un acto inicial, sobre el cual se hará posterior control de legalidad.

Dicha norma procura permitir la realización del debate entre el particular y la administración frente a la decisión que profiera la autoridad a causa de una petición, siendo este requisito formal uno sobre el que el Consejo de Estado ha formulado:

"3.1. Agotamiento de la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuó:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 448 de 28 de 1988.

⁴ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

⁵ Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación 05001-23-31-000-2006-01233-01.

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00639-00
ACIONANTE: MARÍA OMAIRA SEDAS NOVAS
ACIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...) (Negrilla fuera de texto).

La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente⁷ y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare⁸. (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, se destaca que la jurisprudencia emitida por parte del Consejo de Estado, en sede constitucional, ha contemplado la posibilidad de flexibilizar la exigencia relacionada con el agotamiento de la actuación administrativa⁷ pero, aunque se procurara recurrir a ello para remediar la situación que conmina este asunto, resulta que la tesis se ha edificado sobre el plano de la existencia de un pronunciamiento inicial que pueda ser objeto de análisis.

Como quiera que en el caso concreto no se acudió ante la autoridad para solicitar lo demandado en esta oportunidad, en este estrado judicial se le sorprende por completo, pues se pretermitieron las actuaciones que previa y necesariamente deben agotarse para formular una demanda en esta jurisdicción.

Esta situación podría edificar una inepta demanda por falta de requisitos formales (art. 100 del Código General del Proceso), pero ello se dictaminaría solo si el trámite pudiera proseguir como consecuencia del saneamiento, circunstancia que ciertamente no ocurre por los argumentos previamente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Cali,

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, fecha: veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), radicación: 080012333000201500845 01.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, fecha: quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC).

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00639-00
ACIONANTE: MARÍA OMAIRA SEDAS NOVAS
ACIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

- 1.- A título de medida de saneamiento, **DEJAR SIN EFECTOS** jurídicos lo actuado en el proceso desde la admisión adoptada en el auto interlocutorio No. 0000006, visto a folio 37 del CP, por lo considerado previamente.
- 2.- **RECHAZAR** la demanda formulada a través de apoderada por la Sra. Maria Omaira Sedas Novas, por configuración de la tercera causal del artículo 169 del CPACA, de acuerdo con lo considerado previamente.
- 3.- **DEVOLVER** los anexos de esta demanda sin desglose y los remanentes -si los hubiere- y **ARCHIVAR** una vez la decisión quede en firme, previas anotaciones en el Sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18d7c67864264f97b08436827adfc88b6af8c76fcefb626b39334052beedd3f0

Documento generado en 25/09/2020 08:16:02 a.m.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2017-00163-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ELVIA MARINA ORTEGA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 546

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00163-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: ELVIA MARINA ORTEGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020.

ASUNTO

Dentro del marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa todo el territorio Nacional declarada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020; así como la transición en curso a la implementación de la llamada justicia digital y acogiéndose este Despacho a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio 2020, se opta por prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA en aras de brindarle mayor celeridad al asunto, y proferir en esta oportunidad las medidas de saneamiento pertinentes.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el objeto de la demanda es atacar la Resolución GNR 268793 del 01 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Elvia Marina Ortega Ortega, toda vez que, según alega, no se cumplió con el requisito de convivencia; a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada la devolución de lo pagado por el reconocimiento de dicha prestación.

Visto lo anterior, este Despacho considera pertinente recordar que en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se establece una cláusula de competencia general para los jueces de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

La norma en cita hace referencia al conocimiento y trámite de las controversias que tengan por objeto la prestación de los servicios de la seguridad social, sin distingo de la relación, vínculo o naturaleza de los actores allí enunciados, ni el carácter de las decisiones fundamento de la inconformidad, dejándose de lado únicamente lo atinente a los casos específicos de responsabilidad médica y contratos.

Cabe agregar que en su numeral cuarto, el artículo 104 del CPACA¹ determina en los jueces de lo contencioso administrativo, la competencia para adelantar los procesos que impliquen discusiones basadas en temas de seguridad social, únicamente cuando se involucre a los

¹ Ley 1437 de 2011, Artículo 104 - De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ...

(...)

⁴ Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negrita fuera de texto)

servidores públicos que tengan relación con el Estado por vía legal y reglamentaria o, en otras palabras, personas que se desempeñen como empleados públicos.

De lo anterior, se sigue que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social erigió en los jueces ordinarios de la especialidad laboral, el conocimiento de todos los asuntos cuyo objeto de discusión sea la prestación del servicio del Sistema de Seguridad Social, siendo su única excepción lo previsto en el artículo 104 del CPACA que radica la mencionada competencia en los jueces de lo contencioso administrativo, cuando en dichas discusiones una de sus partes esté constituida por alguien que tenga la condición de empleado público.

Como la discusión de este asunto vira en torno al reconocimiento efectuado de una pensión de sobrevivientes y dado que dicha prestación es propia del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, tal como se observa en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, se descubre entonces que los presupuestos contemplados en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social encajan perfectamente con las circunstancias fácticas que sustentan el caso particular y, por tanto, se comprende que su conocimiento debe ser asumido por un juez de la jurisdicción ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, de la documental aportada con la contestación de la demanda, se observa que la demandada es una mujer dedicada a las labores del hogar, es decir, que no ostentaba la calidad de empleada pública al servicio del Estado, verificándose así la insatisfacción de las condiciones previstas en el artículo 104 del CPACA, para asumir el conocimiento del asunto por parte de este operador judicial.

Lo previamente expuesto se acompasa con el criterio expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante auto interlocutorio No. O-245 del 28 de marzo de 2019:

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

(...).

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.²

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quien acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.

(i) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

78001-33-33-021-2017-00163-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ELVIA MARINA ORTEGA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Conclusión

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido.

Conforme lo anterior, resulta evidente el error en que se incurrió al darle trámite a la demanda y, por consiguiente, se procederá a ejercer el control de legalidad respectivo, subsanando de oficio; en razón de lo anterior y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA³, se ordenará la remisión del expediente al juez competente. Para el efecto se debe considerar lo visto en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social⁴, dado que el lugar de residencia de la demandada se encuentra en la ciudad de Cali, aunado a la presentación de la demanda en esta jurisdicción territorial, permite concluir la realización de la remisión del caso ante la oficina de reparto judicial, para que se proceda de conformidad entre los jueces laborales del Circuito Judicial de Cali.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: A título de medida de saneamiento, **DEJAR SIN EFECTOS** jurídicos lo actuado en el proceso desde la admisión de la demanda adoptada mediante proveído No. 657 del 28 de junio de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada en nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme con lo considerado.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto judicial de los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali para que procedan de conformidad, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro Siglo XXI y los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

³ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁴ **ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** «Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente: > La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.» (Negrilla fuera de texto)

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00163-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: ELVIA MARINA ORTEGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

1734adf4ffe1273b0486d46c261073c4b2a9d0bbc4632614e685609005de0c29

Documento generado en 25/09/2020 08:16:03 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 547

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00083-00
ACCIONANTE: FUNDACOLECTIVOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE DAGUA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020.

El señor JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.239.520, en su calidad de representante legal de FUNDACOLECTIVOS, instaura demanda de acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE DAGUA, con el fin de que la entidad demandada dé cumplimiento al numeral 9 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, que establece lo siguiente:

ARTICULO 3º: "FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS" Modificado por el artículo 6to de la Ley 1551 del año 2012. Corresponde al municipio:

(...)

9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años."

Desatado el trámite procesal de la presente acción constitucional, el apoderado judicial del Municipio de Dagua, al recorrer el traslado de la respuesta a la solicitud de nulidad elevada por la entidad territorial, pone de presente una situación al despacho que supone reorientar el trámite en este momento procesal, dada la connotación de los efectos de tal situación.

Indica el apoderado del ente municipal demandado, situación que dicho sea de paso fue corroborada por el despacho mediante la lectura del certificado de existencia y representación legal aportado por la sociedad demandante, que la misma se encuentra en liquidación, y que conforme lo establece el artículo 222 del Código de Comercio, su capacidad jurídica está limitada a aquellos actos que tiendan a la consecución de su liquidación.

El referido artículo 222 de la ley mercantil establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. **En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.** Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados

expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Si bien tal y como lo ponen de presente las partes en sus escritos, el proceso de acción de cumplimiento es un proceso especial, establecido en la Ley 393 de 1997 y no es equiparable al de un proceso ordinario en el cual existe la etapa de decisión de excepciones previas, lo cierto es que igualmente el artículo 30 de la referida norma especial dispone que en aquellos aspectos no regulados en la misma, y siempre que sean compatibles con la naturaleza de la acción de cumplimiento, se acudirá a lo establecido en el C.P.A.C.A.

Y es dicha norma la que impone al juez el deber de sanear la actuación siempre que observe vicios que puedan acarrear nulidades, o que impidan proferir una decisión de mérito dentro del proceso.

Es así como el artículo 207 de la mencionada norma establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

De esta manera, y partiendo de la necesidad del juez, no solo de evitar la configuración de vicios que acarrear nulidades, sino también los fallos inhibitorios, procede el despacho, amparado en el artículo 207 del C.P.A.C.A., a dictar una medida de saneamiento que evitará un fallo inhibitorio en la presente causa.

La misma necesariamente parte de la falta de capacidad jurídica que tiene la sociedad accionante para ser sujeto activo dentro de la presente causa constitucional.

La sociedad FUNDACOLECTIVOS, representada legalmente por el señor Juan Carlos Echeverry Narváez y que conforme a su certificado de existencia y representación legal se encuentra en liquidación, tiene una restricción en su capacidad jurídica, emanada de lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Comercio, pues al ser un ente societario en liquidación, no le está permitido por ley, desarrollar su objeto social a excepción de aquellos actos que resulten necesarios para finalizar su proceso liquidatorio.

De allí entonces que la acción adolezca de uno de sus presupuestos procesales el cual es la capacidad jurídica de una de las partes para comparecer al proceso.

Tal situación ha sido reconocida por el Consejo de Estado que en providencia del 30 de abril de 2014, Exp. 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575), indicó sobre la capacidad jurídica de las sociedades en liquidación lo siguiente:

"La capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o que es objeto de oposición, en cuanto detentadoras del interés protegido por las distintas acciones consagradas en el Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control.

En ese contexto, las personas jurídicas se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos judiciales o administrativos, como lo puntualiza el artículo 44 del C.C.A., al disponer:

"Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los Estatutos.

Cuando el demandado sea una persona jurídica que tenga varios representantes o mandatarios generales distintos de aquéllos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. (...)"

De esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la sentencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito, como un presupuesto procesal de la acción cuando ellas son las demandantes, que condiciona el nacimiento válido del proceso con la debida comparecencia de las mismas a través de sus representantes¹.

Ahora bien, las sociedades comerciales legalmente constituidas son personas jurídicas conformadas por dos o más personas que se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en valor pecuniario, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

Tales personas jurídicas existen de manera independiente a quienes la conforman.

La capacidad de las sociedades se circunscribe al desarrollo o actividad prevista en su objeto, en el que se entienden incluidos todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que buscan ejercer derechos y cumplir obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad (Código de Comercio arts. 98 y 99).

Prevista de esa manera la capacidad de las sociedades, es claro que la misma implica facultades de actuar, que sólo pueden predicarse de las personas jurídicas existentes.

Legalmente, la persona jurídica societaria existe desde el momento en que se constituye por escritura pública inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su lugar de domicilio y de aquel donde funcionan sus sucursales, si es que no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal, so pena de que el contrato de sociedad no pueda oponerse a terceros (arts. 110 a 112 ibídem).

Dicha existencia se prueba con la certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal, en la que conste el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento, los representantes de la sociedad (art. 117 ejusdem) y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta."

¹BETANCUR JARAMILLO, Carlos, *Derecho Procesal Administrativo*, séptima edición, 2009, p. 159

Y más adelante agregó:

"La disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó.

(...)

La disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del mismo ordenamiento, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido – la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esta manera es claro para el despacho que en este caso, la sociedad accionante independientemente que haya comparecido al proceso por intermedio de su representante legal, no tiene la aptitud jurídica para elevar la petición que en sede de acción de cumplimiento hoy solicita, esto es, el cumplimiento del numeral 9 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, dado que cuenta con una restricción parcial de su capacidad jurídica, al no tener permitido el desarrollo de su objeto social, a la luz de lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Comercio, lo que impide tomar una decisión de fondo en la causa constitucional puesta a consideración de esta agencia judicial.

La capacidad jurídica como es bien sabido, se encuentra inescindiblemente ligada a la figura de la legitimación en la causa, la cual a su vez atañe a dos aspectos: la legitimación sustancial, y la legitimación procesal (*o ad processum*). La primera que refiere al aspecto eminentemente sustancial y su relación con las partes en contienda, es decir, el debate propiamente dicho que deriva de los derechos que se pretenden y sus oposiciones; y la legitimación *ad processum* que alude principalmente a la aptitud legal para comparecer y actuar en el proceso, cuya ausencia configura "un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse"².

Siendo así las cosas, para el despacho se configura en el presente asunto la excepción de falta de legitimación en la causa por activa por parte de la sociedad FUNDACOLECTIVOS, y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** probada de oficio la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa* de la sociedad FUNDACOLECTIVOS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR** terminado el proceso.
- 3.- **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.
- 4.- **RECONOCER** personería al doctor NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.942.223, portador de la T.P No 205.815 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada MUNICIPIO DE DAGUA, en los términos del poder aportado al expediente electrónico.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

Proceso No. 2020-00083-00

5.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previo la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

0481fef3c6aa5fa2bde3d84f299b8831741d2bfc8d310d9566557d9fc7546861

Documento generado en 25/09/2020 08:16:05 a.m.

